

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/614/2021. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual se otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirían los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral local el oficio **INE/MOR/JD04/1268/2024**, signado por el **Vocal Secretario de la Junta Local 04 Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos**, por medio del cual remite los documentos siguientes:

1. Escrito de denuncia signado por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García
2. Oficio de desconocimiento de afiliación
3. Copia de la credencial de elector del ciudadano Edgar Ulises Ríos García
4. Escrito de baja del padrón de personas afiliadas, signado por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García.
5. Comprobante de búsqueda con validez oficial que acredita que el C. Edgar Ulises Ríos García, se encuentra afiliada al padrón de militantes del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Ahora bien, del escrito de denuncia remitida por el oficio referido, se advierte que los hechos denunciados por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Lo anterior porque del escrito de queja, se desprende que en la parte medular la quejosa señala textualmente lo siguiente: -----

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política Federal*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a interponer denuncia en contra del **REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS**, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

Bajo protesta de decir verdad, **AL REALIZAR MI REGISTRO EN EL PORTAL DEL INE PARAR PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 202. APARECI COMO MILITANTE DEL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS. EL CUAL YO NO ESTABA INFORMADO YA QUE NUNCA ME HE REGISTRADO CON NINGUN PARTIDO POLITICO.**

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

Asimismo como se ha referido de las constancias remitidas obra agregada el comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, misma que a continuación se inserta: -----

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 01/11/2023 12:52:15

Por medio del presente se hace constar que EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA con clave de elector RSGRED96112017H600, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, en MORELOS, con fecha de afiliación 30/09/2019.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

COTEJADO

2017zS8MkPulqOFquw5+YIMeZpIT9T3DUYjsjExyQQutkh/8+2x4bFK5XQDmIkkaSbGQDsCuHFo2v8=17113

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINAE.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual entre otras cosas determino lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
QUEJOSO: EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA
DENUNCIADO: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
DE MORELOS
PROBABLE INFRACCIÓN: PRESUNTA INDEBIDA
AFILIACIÓN**

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre del de dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, fue recibido a ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio **INE/MOR/JD04/1268/2023** signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital de Morelos a través del cual remite el escrito entre otro del ciudadano Edgar Ulises Ríos García mediante el cual informa que no se afiliado o desafiliado a partido político alguna, toda vez que dicha persona es aspirante al cargo de supervisor/capacitador-asistente electoral y con documentos anexos. Conste.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el oficio **INE/MOR/JD04/1268/2023** signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital de Morelos a través del cual remite el escrito entre otro del ciudadano Edgar Ulises Ríos García mediante el cual informa que no se afiliado o desafiliado a partido político alguna, toda vez que dicha persona es aspirante al cargo de supervisor/capacitador-asistente electoral, y con documentos anexo que a continuación se detallan:

- Escrito de denuncia en contra del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, suscrito por el C. Edgar Ulises Ríos García y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral, de fecha 08 de noviembre de 2023.
- Oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, dirigido a la C. Azalea Melchor García, Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Morelos, de fecha 08 de noviembre de dos mil veintitrés.
- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Edgar Ulises Ríos García.
- Escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha 08 de noviembre de 2023, signado por el C. Edgar Ulises Ríos García y dirigido al Director/a Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos o Funcionario/a del Organismo Público Local.
- Copia certificada del comprobante de búsqueda con validez oficial del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, signada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, se advierte que en el oficio **INE/MOR/JD04/1268/2023** hecho del conocimiento a esta autoridad electoral local, por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital de Morelos, originado con motivo de la remisión de diversa documentación por parte de la Junta Distrital 04 de Morelos; presentada por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, quien participa en el proceso de reclutamiento y selección de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2023-2024, y a través del cual se le hizo del conocimiento a dicha autoridad, **los posibles indicios de que el Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos, lo afilió sin su consentimiento y para ello utilizó indebidamente sus datos personales.**

Ahora bien, del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Edgar Ulises Ríos García y remitido a este Instituto Electoral Local, derivado del oficio emitido por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital de Morelos, se desprende que se denuncia al **Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos**, por aparecer indebidamente, sin su consentimiento en su padrón de afiliados y el indebido uso de sus datos personales.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41 y 52 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **previo a remitir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento** de la queja presentada por el ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos; a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se ordena realizar diligencias preliminares para **mejor proveer** sobre los hechos denunciados, siendo las siguientes diligencias:

- 1) Levantar acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación de **Edgar Ulises Ríos García** al **Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos**, realizándose la consulta a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.
- 2) Solicitar informe mediante oficio al **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos** de este Organismo Pública Local, para que informe si dentro de los archivos con que cuenta esa Dirección, el ciudadano **Edgar Ulises Ríos García** se encuentra **afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos**, adjuntándole copia simple de la credencial de elector del quejoso para su identificación, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación.
- 3) **Girar oficio dirigido al Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos**, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación remita el expediente de afiliación del ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, adjuntándole copia simple de la credencial de elector del quejoso para su identificación.

Así mismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, el ubicado en **Héroes de Nacozari, número 94, Colonia Gabriel Tepepa, del municipio del Tlaquiltenango, Morelos.**

Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutivo corresponda.

Así lo acordó y firma el M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 7, 8, 41 y 52 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.- **CONSTE. DOY FE**—.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Elaboró	Lic. Miguel Humberto Gama Pérez
Revisó	Lic. Mario del Carmen Torres González
Autorizó	M. en D. Abigail Morales Leiva

Derivado de ello se emitieron los siguientes oficios:

OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE ENTREGA
IMPEPAC/SE/MGCP/178/2024	Dirección Ejecutiva De Organización y Partidos Políticos	23/11/2023
IMPEPAC/SE/MGCP/179/2024	Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	23/11/2023

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. En virtud de la queja citada, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada y habilitada para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que el quejoso hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

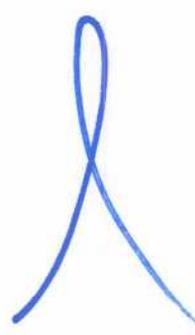


SECRETARÍA
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
QUEJOSO: EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA
DENUNCIADO: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DE MORELOS
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023
PROBABLE INFRACCIÓN: PRESUNTA INDEBIDA
AFLIACIÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE AFLIACIÓN.

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO LICENCIADO MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ, ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2020 Y RATIFICADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/290/2023; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98, NUMERALES 1, 2 Y 3 INCISO C) Y 104 NUMERAL 1 INCISO P), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 1, 3, 64, INCISO C), 381, 382 Y 383, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS: 57 Y 58 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL: 2, 3 INCISO C), 5, 7, 8, 9, 10 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA AFLIACIÓN DEL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliados/Partidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=0> SE TIENE A LA VISTA LA LEYENDA "CLAVE DE ELECTOR", SEGUIDA POR UN RECUADRO PARA ESCRIBIR LA INFORMACIÓN, SEGUIDO POR TRES LEYENDAS QUE INDICAN "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO" Y "NOMBRE", CADA UNA CON EL ESPACIO CORRESPONDIENTE PARA INGRESAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE PROCEDE A REQUISITAR CON LOS DATOS DEL QUEJOSO, TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN




Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 17/11/2023 19:18:38

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector RSGRED96112017H600 no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

2017zS8MkPulqOFquw5+YIMeZpIT9T3DUYJ5TKxEnwwGSgFZcDIBI/yeDvnSMTCX4qgdGklfCCg98hY=17115

6. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/354/2023. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

IMPEPAC/DEOYPP/JABV/354/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual realiza manifestaciones con relación al requerimiento. A mayor abundamiento se inserta el oficio referido:



Cuernavaca, Mor., a 24 de noviembre del 2023.
IMPEPAC/DEOYPP/JABV/354/2023.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
PRESENTE

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, recepcionado vía correo electrónico por esta Dirección Ejecutiva el día veintitrés de noviembre del presente año mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, requiere que dentro de un **plazo no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

[...]

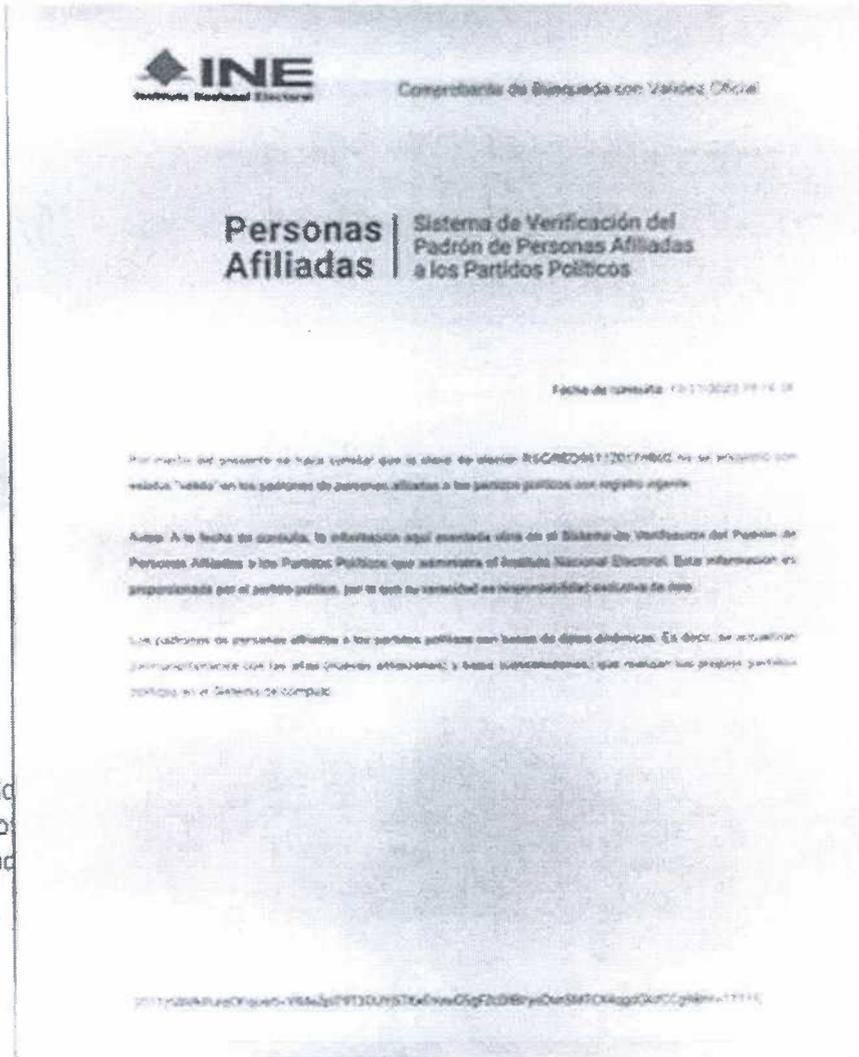
- Informe si dentro de los archivos del padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, con que cuenta esa Dirección, aparece el registro del C. **Edgar Ulises Díaz Sánchez**, debiendo remitir las constancias respectivas, para lo cual le adjunto al presente al presente copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión.
- Por otra parte y en el supuesto de aparecer el ciudadano Edgar Ulises Díaz Sánchez afiliado al partido en cuestión, solicito remita el expediente de afiliación y demás documentos que guarden relación con el mismo.

[...]

En relación al primer punto, se informa que toda vez que **NO** se adjuntó copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión, resulta imposible la búsqueda del ciudadano **Edgar Ulises Díaz Sánchez**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE por no contar con los datos necesarios para su búsqueda correspondiente, motivo por el cual solicito amablemente pueda remitir a ésta Dirección Ejecutiva la copia simple de la credencial de elector del ciudadano.

Así mismo es importante señalar que de conformidad con el artículo 27 de Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobado mediante el acuerdo

Teléfono: 777 3 82 42 00 Dirección: Calle Zapata # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

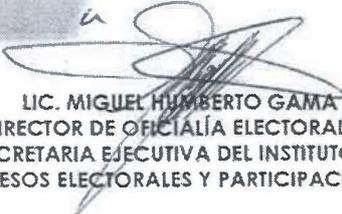


Mo
 so
 iac

ASÍ MISMO, SE ESPECIFICA QUE EL COMPROBANTE REFERIDO, SE AGREGA A LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES”-----

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA, Y POR CONCLUIDA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN EL SUSCRITO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

-----CONSTE DOY FE.-----


impepac
 Instituto Morense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

**LIC. MIGUEL HUBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICIAJÍA ELECTORAL ADSCRITO A
 LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

INE
Instituto Nacional Electoral

(<https://www.ine.mx/>)

Agenda Consultas (Ar) (<https://www.ine.mx/Agenda-Consultas>)

CONSULTA DE AFILIADOS
POR CLAVE DE ELECTOR

Para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector y nombre completo.

Clave de elector:
RSGRE0961120171600

Conoce la clave de elector

Apellido paterno:
RÍOS

Apellido materno:
GARCÍA

Nombre:
EDGAR ULISES

Consultar

La clave de elector proporcionada no se localiza en los registros "válidos" de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Al presionar el botón se generará un comprobante de búsqueda con validez oficial (CEVO) en formato PDF.

GENERAR COMPROBANTE

Instituto Moreense
de Procesos
y Participación

UNA VEZ QUE SE HA COMPLETADO LA CONSULTA, SE GENERÓ UN COMPROBANTE DE BÚSQUEDA CON VALIDEZ OFICIAL, EN QUE SE INDICA QUE LA PERSONA BUSCADA NO CON ESTATUS "VALIDO" EN LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO VIGENTE, TAL Y COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN:



INE/CG640/2022, son los Partidos Políticos nacionales y Locales los que deben contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda que acredite la voluntad de la persona afiliada por pertenecer a su acervo documental.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente


impepac
 Instituto Morelense
 de Procesos Electorales
 y Participación Ciudadana

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
 DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con copia para:
 Mtra. Mirya Galy Jordá / Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su conocimiento.
 Mtra. Isabel Guadalupe Bustamante. Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
 Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
 Mtra. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
 Mtra. Elizabeth Martínez Guillémez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
 Mtra. Mayte Casatez Campos, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
 Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n.º 4 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

7. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **tres días hábiles** otorgados a las siguientes autoridades para rendir el informe que les fue realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del presente año, transcurrió en los términos siguientes:

No.	Número de Oficio	Autoridad requerida	Fecha y hora de recepción del oficio	Fecha y hora de conclusión de los tres días hábiles para rendir informe	Fecha de presentación de Informe
1	IMPEPAC/SE/MG CP/178/2023	Lic. José Antonio Barenuque Vázquez Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	23-noviembre-23 13:05 horas	26-noviembre-2023 13:05 horas	Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/354/2023 24-noviembre-2023 18:17hrs

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹ y 23, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto². **Conste. Doy fe.** _____

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

PRIMERO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.

Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción de informes siendo los siguientes:

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el Informe siguiente:

I.1. Oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/354/2023, signado por el Lic. José Antonio Barenuque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del cual se desprende la siguiente información:

[...]

¹⁰ Informe si dentro de los archivos del padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, con que cuenta esa Dirección, aparece el registro del C. **Edgar Ulises Díaz Sánchez**, debiendo remitir las constancias respectivas, para lo cual le adjunto al presente al presente copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

² Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles:

º Por otra parte y en el supuesto de aparecer el ciudadano Edgar Ulises Díaz Sánchez afiliado al partido en cuestión, solicito remita el expediente de afiliación y demás documentos que guarden relación con el mismo.

En relación al primer punto, se informa que toda vez que **No** se adjunta copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión, resulta imposible la búsqueda del ciudadano **Edgar Ulises Díaz Sánchez**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del NE por no contar con los datos necesarios para su búsqueda correspondiente, motivo por el cual solicito amablemente pueda remitir a ésta Dirección Ejecutiva la copia simple de la credencial de elector del ciudadano.

Así mismo es importante señalar que de conformidad con el artículo 27 de Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobado mediante el acuerdo INE/CG640/2022, son los Partidos Políticos nacionales y Locales los que deben contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda que acredite la voluntad de la persona afiliado por pertenecer a su acervo documental.

[...]

SEGUNDO. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Vista la certificación que antecede, esta Secretaría ejecutiva, tiene por recibido el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/354/2023 remitido por el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; del cual informó que no se adjuntó la copia de la credencial para votar, ahora bien en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó solicitar información a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido Político Local Redes Sociales Progresistas de Morelos a efecto de allegarse de elementos para la debida integración de expediente de mérito; lo que fue hecho mediante oficios IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023 e IMPEPAC/SE/MGCP/179/2023, insertándose de manera imprecisa el nombre del denunciante.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción V, y 95, párrafo tercero, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente asunto, ante la irregularidad detectada en los oficios mencionados con antelación que fueron ordenados mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, esta autoridad considera que a fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento del escrito de queja presentado por Edgar Luis Ríos García, para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, 11 y 59 tercer párrafo³, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina requerir de nueva cuenta los informes siguientes:

I.- Al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, a través del oficio correspondiente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia a efecto de que informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Informe si dentro de los archivos del padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, con que cuenta esa Dirección, aparece el registro del C.

³ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a ubicar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y probatorios que considere necesarios.

Edgar Ulises Ríos García con clave de elector RSGRED96112017H600, expedida por el Instituto Nacional Electoral, debiendo remitir las constancias respectivas, para lo cual le adjunto al presente al presente copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión.

II.- Al Partido Político Local Redes Sociales Progresistas de Morelos, a través del oficio correspondiente para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia o efecto de que remita a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Copia certificado del expediente de afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, y demás documentos que guarden relación con el mismo; en caso de no contar con dicho documento, deberá hacer del conocimiento los motivos o razones que le impidan cumplir con lo anterior, para lo cual se adjunta al presente, copia simple de la credencial para votar del quejoso, para facilitar su identificación.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado, por último se adjunta copia simple de la credencial de elector del ciudadano Edgar Ulises Ríos García.

Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 325 segundo y tercer párrafo, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 148, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria; 11, fracción III, 15 tercer párrafo, 16 y 23, fracciones III y IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **CONSTE. DOY FE.-----**

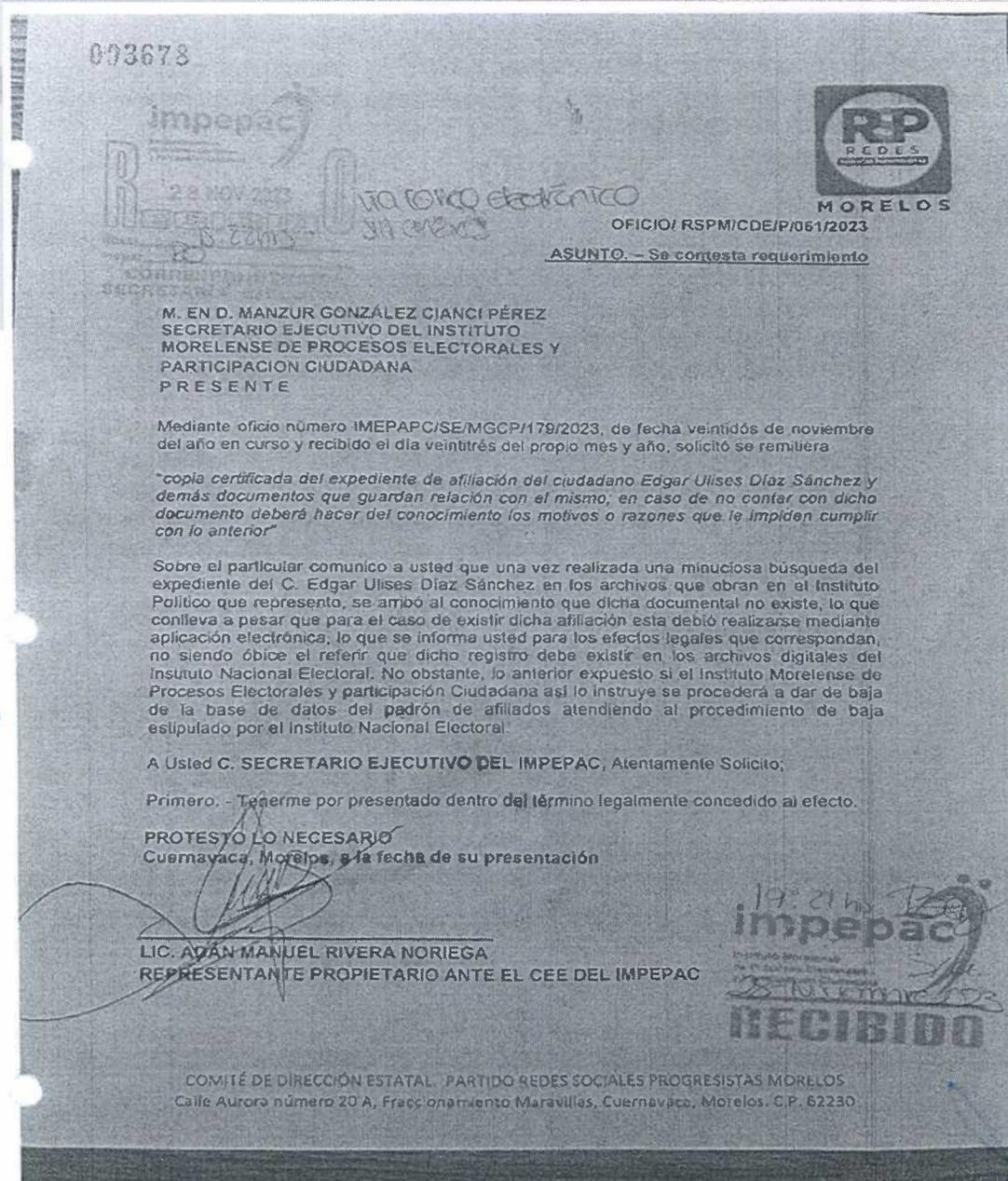
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Dictado	Lic. Miguel Humberto Gama Pérez
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva

Derivado de ello se emitieron los siguientes oficios:

OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE ENTREGA
IMPEPAC/SE/MGCP/242/2024	Dirección Ejecutiva De Organización y Partidos Políticos	30/11/2023
IMPEPAC/SE/MGCP/256/2024	Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	01/12/2023

8. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió un escrito, signado por el representante del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, a través del cual realiza manifestaciones con relación al requerimiento efectuado en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/179/2024. A mayor abundamiento se inserta el oficio referido:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

9. RECEPCIÓN DE OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a través del cual rinde el informe solicitado. A mayor abundamiento se inserta el oficio referido:

Cuernavaca, Mor., a 01 de diciembre del 2023.
IMPEPAC/DEOyPP/JABV/398/2023.

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE**

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como IMPEPAC/SE/MGCP/242/2023, mediante el cual en relación al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, requiere que dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

[...]

I.- Al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Lic. José Antonio Barenque Vázquez, a través del oficio correspondiente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia a efecto de que **informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

Informe si dentro de los archivos del padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos, con que cuenta esa Dirección, aparece el registro del **C. Edgar Ulises Ríos García** con clave de elector **RSGRED96112017H600**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, debiendo remitir las constancias respectivas, para lo cual le adjunto al presente al presente copia simple de la credencial de elector del ciudadano en cuestión.

[...]

En relación a lo solicitado, es importante señalar que de conformidad con el artículo 27 de Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, aprobado mediante el acuerdo INE/CG640/2022, son los Partidos Políticos nacionales y Locales los que deben contar con el soporte documental ya sea físico o electrónico, según corresponda que acredite la voluntad de la persona afiliada por pertenecer a su acervo documental.

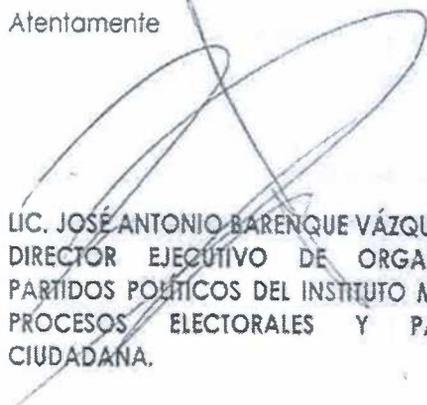


Ahora bien, con la clave de elector proporcionada, al realizar la búsqueda del ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE se encontró con el estatus: **Afiliado Cancelado**, el cual anexo remito al presente oficio.

- Copia simple de comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, con fecha de consulta primero de diciembre del dos mil veintitrés, donde se hace constar que la clave de elector **RSGRED96112017H600**, no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
- Copia simple de comprobante de información del afiliado del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, donde se hace constar que la clave de elector **RSGRED96112017H600**, tiene estatus "afiliado cancelado".

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ DIRECCIÓN EJECUTIVA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

Con copia para:
Mtra. Mirya Gally Jordó / Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Mtra. Isabel Guadalupe Bustamante, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Elizabeth Martínez Guillén, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
Ccp. Coordinación de la Contenciosa Electoral.

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del
Padrón de Personas Afiliadas
a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 01/12/2023 10:42:05

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector RSGRED96112017H600 no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

2017zS8MkPulqOFquw5.YIMeZpIT9T3DUYj5rghR2bEIJHXIqv35IPL5gQIVZkA/xzVxm51d1nm5OUo=17115

Personas Afiliadas

Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 01/12/2023 10:43:08

Información del afiliado

Número de registro:	8142
Clave de elector:	RSGRED96112017H600
Apellido paterno:	RIOS
Apellido materno:	GARCIA
Nombre:	EDGAR ULISES
Estatus:	Afiliado cancelado
Entidad:	MORELOS
Distrito:	
Municipio:	TLAQUILTENANGO
Sección:	735
Género:	HOMBRE
Partido político:	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Fecha de afiliación:	30/09/2019
Fecha de captura:	09/11/2020
Fecha de baja del padrón:	09/11/2023
Fecha de cancelación en el Sistema:	09/11/2023

Este comprobante carece de validez oficial, únicamente es informativo.
Atentamente
INE - Afiliados

10. JORNADA ELECTORAL. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se elegirían los cargos de Gobernador o Gobernadora, Integrantes del Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos del estado de Morelos.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/378/2024. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Electoral y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2024, por el que se declaró el periodo de prevención del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, al no obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernatura y Diputaciones del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

12. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez 	<ul style="list-style-type: none"> Mtra. Mayte Cazales Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo

13. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual regularizó el expediente, en los términos siguientes:

[...]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023.
QUEJOSO: EDGAR ULISES RÍOS GARCIA
DENUNCIADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, esta Secretaría Ejecutiva a efecto de contar con elementos para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, que lo faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario dictar el presente acuerdo, en los términos siguientes:

De los artículos 374, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los similares 5, segundo párrafo, y 6 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, se establece un proceso administrativo que persigue entre otros el fincamiento de responsabilidades donde existe la posibilidad de quien está siendo señalado de la comisión de una infracción administrativa, no sea responsable y por ende inocente. Aunado a ello, debe decirse que en todo proceso legal se siguen estándares legales cuya finalidad es evitar un daño grave a quien es señalado de determinada conducta ilegal, pues el hecho de que una persona sea acusada de determinada infracción de manera errónea, no solo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

afectaría la esfera individual de esta, sino también la social, desde el punto de vista de que el aparato judicial no cumpliría sus fines.

En ese orden de ideas esta autoridad electoral, de una revisión a las actuaciones que obran en el expediente de cuenta, advierte que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como al partido denunciado, información relevante a fin de integrar de manera debida el presente expediente y en consecuencia de ello, se emitieron los oficios IMPEPAC/SE/MGC/178/2023 e IMPEPAC/SE/MGC/179/2023.

En ese orden de ideas, advierte también esta autoridad electoral que mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se certificó la recepción del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, sin que fuera tomado en cuenta el informe del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y en su lugar se realizara de nueva cuenta un diverso requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, emitiéndose para tal efecto los oficios IMPEPAC/SE/MGC/242/2023 E IMPEPAC/SE/MGC/256/2023.

En ese sentido, advertida la irregularidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos XXXVII y XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 3, inciso d), 7, 14 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto y 95, tercer párrafo, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el ordinal 11, fracción II del reglamento del régimen sancionador electoral, se emite el siguiente acuerdo a fin de regularizar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, ello al tenor de lo siguiente:

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los nueve días del mes de octubre del dos mil veinticuatro, hago constar que el plazo de tres días hábiles concedidos al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año, tomando en cuenta que los días veinticinco y veintiséis no se computaron por corresponder a sábado y domingo respectivamente, y ser inhábiles; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, hago constar que el plazo de veinticuatro horas concedido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, transcurrió de las nueve horas con veintisiete minutos del treinta de noviembre y concluyó a la misma hora del día uno de diciembre, ambos del dos mil veintitrés. **Conste. Doy fe.**-----

Certificación. Asimismo hago constar que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió un escrito signado por el Representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, por medio del cual atiende el requerimiento formulado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGC/179/2023.

Certificación. Asimismo hago constar que siendo las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, por medio del cual atiende el requerimiento

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023. DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

formulado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGC/242/2023; documento al que se adjunta un formato del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas, de fecha 01/12/2023.

Derivado de las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito signado por el Representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, por medio del cual atiende el requerimiento formulado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGC/179/2023, y en consecuencia se ordena glosarlo a los autos para que surta sus efectos legales conducentes; derivado de ello, se deja sin efectos el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitres, tomando en cuenta que el partido requerido si rindió el informe solicitado.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, y su anexo; signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, por medio del cual atiende el requerimiento formulado a través del oficio IMPEPAC/SE/MGC/242/2023, y en consecuencia se ordena glosarlo a los autos para que surta sus efectos legales conducentes.

TERCERO. Tomando en cuenta los hechos denunciados; atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; las actuaciones siguientes:**

- a) Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, por el que se le otorgó el registro como partido político local al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Así mismo, toda vez que constituye un hecho público y notorio para este órgano comicial que el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, obtuvo su registro como Partido Político Local, luego de que el entonces Partido Político Nacional perdiera su registro ante el Instituto Nacional Electoral, al concluir el proceso electoral concurrente 2020-2021, se ordena incorporar al presente expediente la impresión de los acuerdos que obran en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, a través de su página oficial:

- INE/CG509/2020, por el que el Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas Morelos A.C."
- INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 41, 45, 52, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

[...]

14. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5677/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1137/2024. Con fecha diecisiete de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 1137/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1138/2024. Con fecha dieciocho de octubre dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1138/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, mediante el cual se cambió la hora de la sesión para celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con treinta minutos horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se aprobó el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite la queja interpuesta por la ciudadana Edgar Ulises Ríos García en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, con motivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

de la presunta indebida afiliación sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Edgar Ulises Ríos García, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

CUARTO. Emplácese al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos en el domicilio que obra registrado en el Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo;** así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador citado al rubro.

QUINTO. En atención al oficio INE/MOR/JD04/0268/20224, infórmese a la Junta Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, la presente determinación.

[...]

19. EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del instituto, procedió a llevar el emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

20. NOTIFICACIÓN. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar al quejoso la admisión del procedimiento ordinario sancionador.

21. REMISIÓN DE OFICIO. En atención al punto de acuerdo quinto del acuerdo aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/MGCP/5799/2024, a la Junta Local Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Morelos, adjuntando copia certificada del acuerdo aprobado por la Comisión en cita.

22. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZOS. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el que en primer lugar hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido al partido redes sociales progresistas Morelos para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra; por otra parte hizo constar que dentro del plazo concedido, no fue recibido escrito, oficio o documento alguno a través del cual el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos diera contestación al procedimiento ordinario que al rubro se cita.

El acuerdo de mérito, se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, señalando la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Por otra parte se ordenó incorporar copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/20224.

Finalmente se ordenó notificar a los denunciados, conforme a derecho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

23. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a notificar el acuerdo de fecha seis de noviembre de la presente anualidad, a la parte quejosa.

Por su parte, al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, le fue notificado el acuerdo referido, mediante la diligencia practicada por el personal con funciones de oficialía electoral delegada, el pasado ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

24. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS. Que el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, misma a la que no comparecieron las partes, lo cual fue certificado al inicio de la diligencia.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, así como la investigación, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que tuvieran conocimiento de ello, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia de lo anterior, debido a la comparecencia del Partido Morelos Progresista por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, se tuvo por notificado de dicha cuestión, y dada incomparecencia de la quejosa a la audiencia de pruebas, se ordenó notificar la determinación.

Ahora bien, en lo referente a las pruebas, se hizo constar que el partido denunciado y la quejosa, no ofertaron medios de prueba, precluyendo su derecho a realizarlo en términos del artículo 53, primer párrafo del reglamento del régimen sancionador electoral del IMPEPAC.

Respecto de las pruebas recibidas por ese órgano comicial se admitieron las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio INE/MOR/JD04/1268/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un escrito signado por Edgar Ulises Ríos García, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la credencial de elector a nombre de Edgar Ulises Ríos García, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (sic).
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la pantalla, de la consulta realizada en la página del instituto nacional electoral, respecto de la afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuse de envió por correo electrónico del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/179/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión del acuse del correo recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite el oficio IMPEPAC/DEOYPP/354/2023.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/354/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio RSPM/CDE/061/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/242/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuse del correo por el cual se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/242/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/256/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuse del correo por el cual se recibió el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.

25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo INE/CG509/2020, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo INE/CG1568/2021, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Mayte Cazales Campos.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la cedula de emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el citatorio dirigido al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la cedula de notificación a la quejosa, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión del acuse de envío de la notificación por correo realizado a la quejosa, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5799/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2024.

25. NOTIFICACIÓN DE VISTA. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficiala electoral notificó al quejoso, la determinación adoptada en la audiencia de pruebas, y en la misma data se notificó la determinación referida al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, comenzando a transcurrir el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación hecha, para que rindieran sus alegatos, en términos del artículo 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

26. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA. Que el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certificó la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al Partido redes Sociales Progresistas Morelos así como al quejoso, haciendo que ninguno de los mencionados presento escrito alguno.

Derivado de lo anterior se determinó tener por precluido el derecho del quejoso y del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos para formular alegatos en el presente asunto, en términos del acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, se ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

26. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6249/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

27. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024. Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro a las catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

28. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diecinueve del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la citada Comisión.

29. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veinte de diciembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto respectivo del expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas los impetrantes, resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. MARCO NORMATIVO RELATIVO AL DERECHO DE AFILIACIÓN. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Político Redes Sociales Progresistas Morelos, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 2.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148.

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables.

[...]

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. El presente Procedimiento Ordinario Sancionador, es promovido por **EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA**, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho en contra del **Partido Redes Progresistas Morelos**, quien tiene interés jurídico derivado su supuesta indebida afiliación al partido político ya referido.

En tales circunstancias, al encontrarse el ciudadano **EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA**, frente a hechos que suponen eventuales agravios en su contra, así como el interés derivado de la activación de los cauces legales para la eventual sanción al supuesto infractor, se le reconoce la facultad de actuar como parte en el presente procedimiento, por tanto se tiene reconocida su legitimación procesal.

Lo anterior de conformidad con el escrito de queja presentado por el promovente ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, Del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que el ciudadano **EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA**, comparece por propio derecho a la presente instancia, de tal modo que se le tiene por reconocida la personalidad con la que comparece y acciona el presente procedimiento, lo anterior en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dice:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del estudio realizado en el presente procedimiento ordinario sancionador, se advierte que el ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, promovió **por su propio derecho** ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación del mismo al padrón del Partido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Político Redes Sociales Progresistas Morelos, lo que considera que fue indebido, ello bajo el argumento de no tiene conocimiento de haber realizado dicha afiliación.

En la especie se advierte que el objeto materia del presente procedimiento ordinario sancionador, versa sobre la presunta indebida afiliación del quejoso **Edgar Ulises Ríos García** al Instituto Político con registro local, denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, ello luego de que ciudadano en mención desconociera mediante un escrito suscrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral, su afiliación al citado instituto político, y haber dado su autorización para hacer uso de sus datos personales, desconociendo entonces su afiliación, lo que podría transgredir con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b), 4, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXO. PLANTEAMIENTO DEL CASO. LA INDEBIDA AFILIACIÓN DEL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA COMO AFILIADO AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. En el presente apartado se procederá al estudio y análisis de las pretensiones del quejoso, en lo relativo a las manifestaciones del mismo, hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Como se ha expuesto, el presente procedimiento ordinario dio inicio por motivo de la queja presentada por el ciudadano en mención ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, del Instituto Nacional Electoral y que fue remitido a esta autoridad electoral, mediante oficio INE/JLE/MOR/JD04/1268/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, el promovente en el presente procedimiento ordinario sancionador, el ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, en su escrito de queja presentado ante la citada autoridad y remitida a este Órgano Electoral Local, refiere lo siguiente:

[...]
Bajo protesta de decir verdad, AL REALIZAR MI REGISTRO EN EL PORTAL DEL INE PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 202. (SIC) APARECÍ COMO MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS (SIC), EL CUAL YO NO ESTABA INFORMADO YA QUE NUNCA ME HE REGISTRADO CON NINGÚN PARTIDO POLÍTICO

[...]

Cabe destacar que en dicho escrito de queja fue suscrito el día ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, y presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 04, del Instituto Nacional Electoral, remitiéndose a este Instituto mediante el oficio INE/JLE/MOR/JD04/1268/2023, suscrito por el Lic. Eusebio Sedano Romero, Vocal Secretario del Junta Local 04 en Morelos, al que se hicieron acompañar las documentales siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

- Escrito de denuncia
- Oficio de desconocimiento de afiliación
- Copia de la credencial de elector
- Escrito de baja del padrón de personas afiliadas
- CBVO que acredite que la persona aspirante se encuentra en el padrón de militantes del partido político se encuentra indebidamente afiliada. (De fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés)

En mérito de lo anterior, una vez que este Instituto Local tuvo conocimiento de la denuncia remitida por la autoridad federal, estimo oportuno que en el ejercicio de sus facultades de investigación conferidas en la normativa electoral, realizara las acciones conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, sancionar las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo que establece el artículo 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. Con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, conforme a las facultades de investigación atinentes se puede llegar a conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por la autoridad administrativa electoral y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

OCTAVO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, para el posterior análisis de este Consejo Estatal Electoral.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial^{19/2018}² de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En consecuencia conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos por el quejoso al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de afiliar a dicho Instituto Político al denunciante sin su consentimiento.

En este orden de ideas, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, esta autoridad realizara un análisis a partir de los medios de prueba que constan en el expediente. Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

I. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL QUEJOSO:

NO OFERTO MEDIOS DE PRUEBA.

II. MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS POR EL PROBABLE INFRACTOR

NO OFERTÓ MEDIOS DE PRUEBA

III. MEDIOS DE PRUEBA RECIBIDOS Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio INE/MOR/JD04/1268/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un escrito signado por Edgar Ulises Ríos García, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio de desconocimiento de afiliación de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la credencial de elector a nombre de Edgar Ulises Ríos García, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito de baja del padrón de personas afiliadas, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (sic).
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de radicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la pantalla, de la consulta realizada en la página del instituto nacional electoral, respecto de la afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuse de envió por correo electrónico del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/178/2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/179/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión del acuse del correo recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite el oficio IMPEPAC/DEOYPP/354/2023.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/354/2023, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio RSPM/CDE/061/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/242/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuse del correo por el cual se remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/242/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/256/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la impresión de comprobante del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuse del correo por el cual se recibió el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo INE/CG509/2020, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo INE/CG1568/2021, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
30. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Mayte Cazales Campos.
31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el voto Particular emitido por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la cedula de emplazamiento al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el citatorio dirigido al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la cedula de notificación a la quejosa, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de envío de la notificación por correo realizado a la quejosa, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5799/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2024.

Valoración de las pruebas. Ahora bien, la "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad.

En ese sentido, los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza a la autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por otro lado, relativo a lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, son consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

En ese sentido, de las documentales allegadas por esta autoridad electoral, al tratarse de documentos que fueron expedidos por el instituto nacional electoral, por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Dicho lo anterior, a efecto de determinar sobre la acreditación de los hechos materia de la denuncia, resulta indispensable valorar el alcance de las probanzas que obran en autos; de ahí que en lo relacionado el (1) "comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés"; (2) el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; (3) el oficio IMPEPAC/DEOyPP/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, y suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, así como el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés" (enlistados con los numerales 6, 8, 22 y 23 del apartado de pruebas recabadas por esta autoridad) se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En ese tenor, los medios de prueba señalados de manera previa cobran especial relevancia, ya que de los mismos se desprenden datos de afiliación del ciudadano a un ente político; esto es que del "comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés", se desprende del contenido que el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, se encontró -al momento de la búsqueda 1/11/2023- un registro con estatus "valido" en el padrón de personas afiliadas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, con fecha de afiliación del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, el acta circunstanciada de verificación y certificación de afiliación, levantada por un funcionario electoral de este órgano comicial, en ejercicio de la función de oficialía electoral, hizo constar que de la búsqueda realizada a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, con los datos del aquí quejoso, se arrojó un comprobante, el cual se adjuntó al acta

referida, y del cual se desprende que en la fecha de consulta, es decir el pasado diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la clave de elector que corresponde al ahora quejoso, no se encontró con estatus "valido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente; finalmente de las documentales remitidas por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos mediante el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende el informe siguiente:

[...]

Ahora bien, con la clave de elector proporcionada, al realizar la búsqueda del ciudadano Edgar Ulises Ríos Gracia, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, se encontró con el estatus: Afiliado Cancelado, el cual anexo remito al presente oficio.

- Copia simple de comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, con fecha de consulta primero de diciembre de dos mil veintitrés donde se hace constar que la clave de elector, no se encontró con estatus "valido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
- Copia simple de comprobante de información del afiliado del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, donde se hace constar que la clave de elector....., tiene estatus "afiliado cancelado"

[...]

Luego entonces, de las documentales que se anexan al oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, de manera específica en el comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, se advierte que en la fecha de consulta, esto es el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la clave de elector, correspondiente al quejoso, no se encontró con estatus "valido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente; mientras que en el comprobante de información del afiliado del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, se hace notar que es estatus de afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, es "cancelado", pero además de hacer alusión Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, se informa también que la fecha de afiliación data del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la fecha de baja del padrón ocurrió el nueve de septiembre de dos mil veintitrés y la fecha de cancelación en el sistema del también nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La relevancia de las documentales descritas radica en el hecho de que si bien con independencia de que tanto del acta circunstanciada de verificación de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, así como del informe rendido por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, se desprende que el quejoso, ya no tenía un estatus "válido"; lo cierto es que de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad federal – Instituto Nacional Electoral-, de manera particular del comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que el estatus del quejoso en el padrón de afiliados del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos era "válido", de lo que se puede concluir que al momento de la presentación de la queja por parte del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, si se encontraba con un estatus válido.

Aunado a lo anterior, una vez que esta autoridad electoral, solicitó al partido denunciado, el expediente de afiliación del quejoso, así como demás documentos que guardaran relación con la afiliación del mismo, mediante el oficio RSPM/CDE/P/061/2023, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos informó en vía de respuesta que "*dicha documental no existe*", siendo relevante que tampoco se negó que el ciudadano en cuestión estuviera afiliado o lo fuera en contra de su voluntad, prosiguiendo en el informe con lo que a continuación sigue: "*lo que conlleva a pesar(sic) que para el caso de existir dicha afiliación esta debió realizarse mediante aplicación electrónica, lo que se informa a usted para los efectos legales que correspondan*"; con lo anterior, esta autoridad electoral estima que el partido de referencia hace hincapié que el ciudadano Edgar Ulises Ríos García fue registrado como afiliado con los instrumentos electrónicos que en su oportunidad proporcionó el Instituto Nacional Electoral y que al momento del Registro como partido en ese época Nacional –redes sociales progresistas³-, el propio instituto electoral validó.

Derivado de lo anterior, esta autoridad concluye que el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, si se encuentra afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, tanto y más que el partido denunciado, por conducto de su representante, en el informe rendido el pasado veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio RSPM/CDE/P/061/2023, no negó la afiliación, lo que conduce a esta autoridad a concluir que además de las probanzas que así lo demuestran, el partido denunciado, acepta que el quejoso si se encontró en su padrón de afiliados. **En consecuencia, se tiene por acreditado que el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, estuvo afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. – toda vez que obran constancias que demuestran que posterior al uno de noviembre de dos mil veintitrés, su afiliación al citado instituto político se encuentra cancelado.**

Ahora bien, no obstante de que del cumulo probatorio, indica que el ciudadano **Edgar Ulises Ríos García**, parte quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, estuvo afiliado al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, esta autoridad deberá determinar con base a los elementos de convicción que obran

³ Que con posterioridad perdió su registro nacional y obtuvo el registro local

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

en autos, si esa afiliación fue realizada por el **PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS** en contra de la voluntad del quejoso, esto es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, **dejó establecido que en los procedimientos sancionadores donde se alegue la violación al derecho de afiliación, la presunción de inocencia** es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**.⁴

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en materia de procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicarse con los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer elemento, opera la regla general relativa "el que afirma está obligado a probar", al aparecer expresamente en la ley sustantiva y reglamentaria electoral, en los artículos 365, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 37, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; implicando que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido político que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento donde se asienta la

⁴ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Quinta época Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado. Lo anterior si consideramos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene⁵ que por regla general **los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el cuidado que le es debido, aquellos elementos o documentos en donde conste los ciudadanos, acudieron a solicitar su afiliación al instituto político de que se trate y que la misma fue libre y voluntaria**, siendo que es a los institutos políticos a quienes les corresponde la carga de resguardar las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de afiliación y en su caso probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, así como partidarios.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral, advierte de las constancias allegadas a los autos datos que señalan una fecha de "afiliación" que difiere con la premisa de que el partido redes sociales progresistas Morelos realizado la afiliación en primer término –no obstante de encontrarse afiliado- y que este fue en contra de la voluntad del quejoso, se explica:

Del comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se advierte que si bien se hace constar que con fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, el quejoso se encontraba afiliado al partido denunciado, el mismo documento expresa que la fecha de afiliación data del 30/09/2019.

Por otra parte, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, al momento de rendir el informe solicitado, en el mismo se desprende que por cuanto al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, el estatus del ciudadano Edgar Ulises Ríos García es de "afiliado cancelado", que la fecha de afiliación corresponde al 30/09/2019, que la fecha de baja del padrón y fecha de cancelación en el sistema data del 30/11/2023.

Los datos allegados a esta autoridad entonces, señalan que la fecha de afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ocurrió el treinta de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, para esta autoridad electoral esto no pudo suceder así, bajo el criterio de que el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, obtuvo su registro como partido político el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/641/2021, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Luego entonces, si el partido hoy denunciado, nació a la vida jurídica mediante la emisión del acuerdo referido, y que data del pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se considera imposible que fuera este quien afiliara –y más en

⁵ **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.** Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

contra de su voluntad- al quejoso el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, cuando aún no tenía registro como partido político local.

Luego entonces, para comprender mejor ello, podemos recurrir nuevamente al informe rendido por el representante del partido Redes Sociales Progresistas Morelos en donde señala que en el caso del expediente de afiliación del quejoso, "no existe" -a nivel local-, "lo que conlleva a pensar que para el caso de existir dicha afiliación esta debió realizarse mediante aplicación electrónica".

Dicho lo anterior, se considera necesario realizar un análisis, acerca de como obtuvo el registro el partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos, a saber; el partido Redes Sociales Progresistas Morelos, obtuvo el registro como partido político local el pasado **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, luego de que hiciera uso del derecho de la ley reglamentaria, así como de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General del Partidos Políticos.

Es decir, el Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, obtuvo el registro, seguido de que se extinguiera el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, ello a través del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General del Partidos Políticos, para optar por el registro como partido político local, luego de haber perdido el registro como partido político nacional, al no alcanzar el umbral mínimo de votación establecido en la normativa aplicable, de conformidad con el acuerdo INE/CG1568/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así entonces, de conformidad con las constancias que obran en autos, a través del INE/CG509/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, **LE FUE APROBADO EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** a la organización denominada "**REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.**", **luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así con la Ley General de Partidos Políticos.**

En ese orden de ideas con los datos referidos, esta autoridad electoral considera que el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, no realizó la afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, toda vez que el partido denunciado, obtuvo su registro con posterioridad a la fecha en que el ciudadano fue supuestamente afiliado; sin embargo, aún y cuando pudiera inferirse un error en las fechas de afiliación del quejoso y creación o registro del partido denunciado, esto no es así, ya que con la información allegada al expediente, se desprende que el partido denunciado -Partido Político Local-, estuvo precedido de un Partido Político Nacional, que de acuerdo con la fecha de "afiliación" del ciudadano Edgar Ulises Ríos García y fecha de otorgamiento del registro del Partido Nacional, resulta más probable y convincente que fuera este otrora Partido Político Nacional quien

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

utilizara la afiliación del aquí quejoso, para obtener el registro ante la autoridad federal como Instituto Político Nacional, cuestión última que no es materia del presente asunto.

En ese sentido, esta autoridad electoral concluye que con los datos expuestos, el Partido Político Local aquí denunciado, **ES DECIR EL INSTITUTO POLÍTICO LOCAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, NO LLEVÓ A CABO LA AFILIACIÓN DEL QUEJOSO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA**, pues como se hace mención la afiliación primigenia del quejoso fue en una fecha en la que el denunciado no existía, y que contrario al pensamiento de un "lapsus" en la integración de datos de registro y afiliación de las partes involucradas, se evidencia y por demás resulta ser un hecho público y notorio que el partido denunciado estuvo precedido de un partido político nacional –Redes Sociales Progresistas-, con lo que resulta más viable sostener que fue este quien realizó la afiliación del quejoso, sin que esto último implique una determinación de esta autoridad ya que ello no es materia de análisis en el presente asunto.

No obstante lo anterior, si el partido denunciado, no efectuó la afiliación del quejoso, entonces, ¿cómo es que éste se encontraba en su padrón de afiliados? Al respecto, el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, al estar afiliado al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas y este perder su registro por no alcanzar el umbral mínimo de votación, pasó al padrón de afiliados de un partido político local, luego de que el primero hiciera uso en la entidad del derecho que le confiere el artículo *artículo 95, párrafo 5, de la Ley General del Partidos Políticos*.

Como es un hecho público notorio, con fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen del Consejo General del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal ordinaria celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno.

Del acuerdo de referencia en la parte de conclusiones se advierte lo siguiente:

[...]

En relación con lo anterior, en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, aprobados por acuerdo INE/CG939/2015, se establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; no obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, para el caso que nos ocupa debe considerarse dicho plazo a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Asimismo, en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos, se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de afiliados del partido político; sin embargo, dicho artículo señala que con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicha Ley, motivo por el cual este Consejo General considera innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPL correspondiente. Aunado a lo anterior, **derivado del proceso de actualización permanente y de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, este Instituto cuenta con la información relativa al padrón de personas afiliadas de Redes Sociales Progresistas en cada entidad federativa, razón por la que, en caso de que el partido político obtenga su registro a nivel local, tampoco será necesario que el OPL remita a este Instituto el padrón mencionado conforme al numeral 20 de dichos Lineamientos, ya que a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos este Instituto realizará la migración de la información de los militantes del PPN como Partido Político Local.**

[...]

El énfasis es propio.

En mérito de lo anterior y tal como obra en autos del expediente, así como del acuerdo IMPEPAC/CEE/641/2021, el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, presentó su solicitud de registro como partido político local de acuerdo con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debía contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la ley de referencia; en ese sentido y al colmar cada uno de los requisitos establecidos en la norma electoral, con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, a través del cual se resolvió otorgar el registro como Partido Político Local al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

Por lo antes expuesto se puede advertir que de acuerdo el procedimiento para constituirse como partido político local de conformidad con lo estipulado en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados por acuerdo INE/CG939/2015, y en el numeral 8, inciso d), de los referidos Lineamientos; se menciona que a la solicitud de registro debe acompañarse el padrón de afiliados del partido político; sin embargo, dicho

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

artículo señala que con la condición de que el partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de dicha Ley; aunado a lo anterior el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento al **arábigo 20 de dichos Lineamientos, es a través del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos este Instituto que realiza la migración de la información de los militantes del Partido Político Nacional como Partido Político Local.**

En ese sentido, con los elementos allegados por esta autoridad se puede establecer que la afiliación de ciudadano Edgar Ulises Ríos García, no fue realizada por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos de manera indebida.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en acudir a la celebración de la audiencia de pruebas, por lo cual tuvo por precluido su derecho a manifestarse sobre el desahogo de los medios de prueba que obran en el expediente, y en su caso a ofertar los que acreditaran o sustentaran sus manifestaciones y por ende sus pretensiones, así como realizar objeciones respecto de los ofertados por la parte denunciada, así como de los recabados por esta autoridad, sin que así lo haya realizado.

En consecuencia, al no existir dato alguno que sustente las afirmaciones del quejoso, por no haber aportado los elementos que reforzaran sus argumentos, es que se estima que no se encuentran acreditados los hechos materia de la queja, por lo que a ningún fin práctico conllevaría a esta autoridad analizar si los actos motivo de la queja constituyen infracciones, así como la responsabilidad y sanción del probable responsable, ello al partir de hechos que no se encuentran acreditados, lo cual ha sido razonado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al **Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos**, bajo el amparo del **principio de presunción de inocencia** en su vertiente de estándar probatorio, principio que esta autoridad se encuentra obligado a respetar, como garantía de legalidad, recogida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que impone a las autoridades la absolución de los presuntos responsables, cuando durante el procedimiento, no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad, del presunto responsable.

De tal forma que el principio desarrollado por el derecho penal, denominado "*presunción de inocencia*", el cual desentraña que "*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*", garantiza que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

A mayor abundamiento, la aplicación del principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no se pruebe de manera plena su responsabilidad, de tal suerte que si no existen elementos de prueba suficientes, lo procedente no es condenarlo, si no absolverlo. Lo anterior, es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis LIX/2001**, con los datos siguientes: Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121; así como en la **Jurisprudencia 21/2013** con datos de identificación: Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; que se insertan a continuación para mayor comprensión:

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático,

en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de elementos de convicción que fortalezcan las manifestaciones alegadas por el quejoso, lo conducente es **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA** denunciada y que fue atribuible al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos. Lo anterior, en homologación al criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior en el entendido de que el principio aludido, implica la necesaria obligación de probar los hechos, por lo que en el supuesto de que los medios de prueba sean insuficientes para demostrar la eventual responsabilidad del denunciado, la decisión deberá absolver de toda responsabilidad al acusado de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

Cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del denunciado. No obstante de no haberse acreditado la conducta que el ciudadano Edgar Ulises Ríos García, atribuyó al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos; si bien la parte quejosa al accionar el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, manifestó de manera tácita su deseo de no pertenecer al Partido denunciado, desconociendo su afiliación; en tal sentido, lo ordinario es que esta autoridad electoral ordenara su baja del padrón de afiliados del partido denunciado, a fin de lograr un respeto universal de su derecho de libre afiliación, sin embargo obra en autos del expediente una documental (informe rendido por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos mediante oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/398/2023, y anexos que se señalan en la relación de medios de prueba recabados por este órgano comicial y que se refirió en párrafos anteriores) que acredita que la afiliación del quejoso al partido denunciado tiene el estatus de "cancelado"; de ahí que a ningún fin práctico conllevaría ordenar al partido denunciado cancelar el registro y/o afiliación del quejoso de su padrón de afiliados, ello si tomamos en cuenta que actualmente se encuentra con el estatus "cancelado".

INFORME A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Atento al oficio del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/MOR/JD04/1268/2023, recibido ante esta Organismo Público Local el día 15 de noviembre del 2023, se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que una vez que el mismo sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, remita copia certificada de la presente resolución a la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Morelos, **para su conocimiento.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer de la presente resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral declara **inexistente la conducta atribuida** al **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, consistente en la presunta indebida afiliación del ciudadano Edgar Ulises Ríos García, sin su consentimiento, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Morelos, derivado del oficio INE/MOR/JD04/1268/2023, **únicamente para su conocimiento.**

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** el presente acuerdo al ciudadano Edgar Ulises Ríos García, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

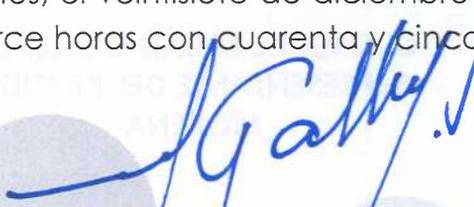
QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** el presente acuerdo al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, a través de los medios autorizados en su escrito de queja.

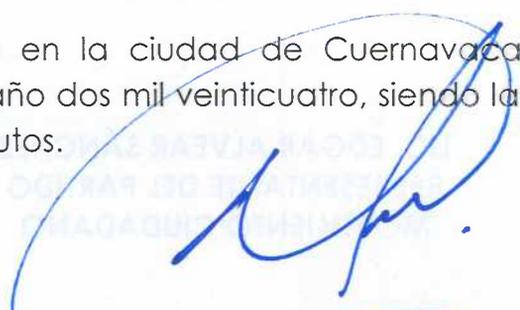
SEXTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad **publíquese** la presente determinación en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/750/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/007/2023, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDGAR ULISES RÍOS GARCÍA, EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**


LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"